

En la página 8137, primera columna, cuarto párrafo, quinta línea, donde dice: «mico-Administrativo Central, de 25 de marzo de 1983, la que...», debe decir: «mico-Administrativo Central, de 25 de mayo de 1983, la que...».

**9814** *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de enero de 1986 por la que se autoriza a la Entidad «Apolo Compañía Anónima de Seguros» (C-8) para operar en el Ramo de Accidentes (número 1 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8138, primera columna, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «rales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas de seguros de...», debe decir: «rales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de...».

**9815** *CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9440, segunda columna, 3.ª, segunda línea, donde dice: «la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones de despacho», debe decir: «la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho».

**9816** *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, de fecha 11 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9173, primera columna, línea 52, donde dice: «J) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley», debe decir: «Tres: J) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley».

**9817** *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 7 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 8680, segunda columna, tercer párrafo, octava línea, donde dice: «l de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las», debe decir: «l de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las».

En las mismas página y columna, sexto párrafo, última línea, donde dice: «ha de sufrir efectos sobre hechos imponible futuros», debe decir: «ha de surtir efectos sobre hechos imponible futuros».

**9818** *RESOLUCION de 1 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada, con fecha de 18 de febrero de 1986, por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986 por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Resultando que la referida Federación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre las obligaciones de liquidación y pago del Impuesto sobre el Valor Añadido, a cargo de las Entidades residentes en Canarias, y el procedimiento para recuperar el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por dichas Entidades;

Considerando que el artículo segundo de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares, con independencia de la nacionalidad o residencia de los empresarios o profesionales que las realicen;

Considerando que el número 3 de dicho precepto legal establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido no se exigirá en las islas Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que el capítulo III del título primero de la citada Ley determina el lugar de realización del hecho imponible en las relaciones con Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 172, números 1 y 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, salvo lo establecido en relación con las importaciones de bienes y, en su caso, con determinados regímenes especiales del Impuesto, los sujetos pasivos, incluso los residentes en Canarias, Ceuta y Melilla, deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones que deberán presentarse, directamente o a través de las Entidades colaboradoras, en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal;

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, antes citada, los sujetos pasivos residentes en Canarias, Ceuta o Melilla que realicen habitualmente operaciones empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y cumplan los demás requisitos establecidos en las normas reguladoras de dicho tributo, podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 32, número 3 de dicha Ley;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 51 de la misma Ley, los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto y las normas reglamentarias dictadas para su desarrollo;

Considerando que, según lo dispuesto en el número 2 de dicho precepto legal son requisitos para el ejercicio del referido derecho a la devolución:

Primero.-Que las personas o Entidades que pretendan ejercitarlo estén establecidas en Canarias, Ceuta o Melilla.

Segundo.-Que realicen en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o a algún tributo análogo al Impuesto sobre el Valor Añadido

Tercero.-Que durante el período a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en el territorio peninsular español o islas Baleares entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido distintas de las que a continuación se relacionan:

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según lo dispuesto en el artículo 15, número 1, apartado segundo, de la Ley reguladora del Impuesto.

b) Las de transporte y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos noveno, excepto el número 2; 10, 11, números 1 y 2; 21, número 7, y 22 de dicha Ley;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los números 3 y 4 del mismo artículo 51 de la referida Ley las personas físicas o jurídicas en las que concurren los requisitos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto tendrán derecho a solicitar la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en el territorio peninsular español o las islas Baleares durante el período de tiempo a que corresponda la solicitud, en la medida en que los indicados bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones descritas